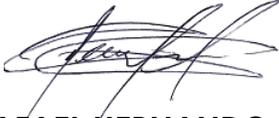


**AL DESPACHO** Informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, contra el auto proferido por el despacho el día 24 de mayo del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 24 de mayo del año en curso.

**EL AUTO RECURRIDO**

En el proveído en cuestión, se rechazó de plano el recurso de apelación elevado por la pasiva ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 3 de mayo de del año en curso, atendiendo para ello que, el proceso bajo examen se radicó, tramitó y se falló conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente para los procesos de única instancia, para los cuales no se encuentra contemplada la existencia de una segunda instancia.

**LA REPOSICION**

Contra la aludida determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, en desarrollo jurisprudencial de orden constitucional de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación ha indicado que si las condenas impuestas en las sentencias de los procesos de única instancia superan la cuantía contemplada, el recurso de apelación se torna procedente. En apoyo a su posición, trae a colación las sentencias CSJ STL2288-2020, CSJ STL5848-2019 y STL2441-2022.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que, el 29 de mayo del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el 24 de septiembre pasado, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

En primer lugar, observa el Despacho que el argumento esgrimido por la recurrente para solicitar la reconsideración de la decisión adoptada en la providencia atacada, para que su lugar se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en sede de única instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales, se sustenta en decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que han sido proferidas por la Alta Corporación como resultado de su función como Juez Constitucional, es decir, dentro del trámite de acciones de tutela.

En punto de lo anterior, y a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, huelga traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 349-2019:

*“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las **Sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”**. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”*  
(Subraya y negrita del despacho).

En razón a lo expuesto, se advierte que no es dable a esta Operadora Judicial, acoger la tesis planteada por la recurrente, como quiera que la misma tiene su soporte en decisiones adoptadas dentro de procesos de índole constitucional, los cuales como viene de verse en el precedente en cita, circunscriben sus efectos a las partes intervinientes dentro de la acción de tutela objeto de la sentencia, por lo que se dispondrá NO REPONER la decisión adoptada en la providencia del 24 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 24 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 081 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 27 de junio de 2023.

RUTH HERNANDEZ JAIMES  
Secretaria